

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 339 -2024-GRL-GGR.

Belén,

21 de junio del 2024



Visto, el Oficio N° 0786-2024-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-020, de fecha 12 de abril de 2024, que remite el Expediente Administrativo sobre el Recurso de Apelación del administrado **IBRAHAIN RENGIFO LOMAS**, como Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Nativa Santo Tomás – Río Nanay, contra la Resolución Gerencial N° 737-2023-GRL-GERDAGRI-L, y;

CONSIDERANDO:



Que, con Oficio N° 0786-2024-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-020, de fecha 12 de abril de 2024, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto – Ing. Sergio Donayre Ramírez, remite el Expediente Administrativo (287 folios¹) sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 737-2023-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 18 de diciembre de 2023; resolución que declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 109-2016-GRL-DRA-L, de fecha 18 de abril de 2016;

Que, mediante documento S/N de fecha 12 de marzo de 2024, el administrado solicita: INTERPONGO EXIGENCIA DE PRONUNCIAMIENTO EN MÉRITO A LA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 737-2023-GRL-GERDA-GRI-L; documento con el cual exige pronunciamiento por parte de la Entidad;

Que, con fecha 24 de enero de 2024, el administrado **IBRAHAIN RENGIFO LOMAS**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 737-2023-GRL-GERDAGRI-L solicita que se declare FUNDADO y por consiguiente dejar sin efecto el mismo. Entre sus fundamentos señala que el reconocimiento de la Comunidad Nativa significa el derecho a titulación. Asimismo, señala que la fundamentación de la mencionada resolución carece de asidero legal nacional e internacional y menciona el Convenio 169 de la OIT, el mismo que señala que tiene efectos *erga omnes*; por cuanto, cuando estos no estén en la posesión real, si han tenido acceso tradicional, pueden ser sujeto de procesos de reivindicación óptimos. Finalmente, señala que la entidad no ha cumplido con revisar el fondo del recurso de reconsideración y valorar los medios de prueba aportados, sino también, que no ha cumplido con establecer relación lógica y adecuar su decisión a los extremos normativos que amparan sus derechos;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y demás modificatorias; en concordancia la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”, y; artículo 4° que señala: “Los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”.

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, en el artículo 8° y numeral 9.2 del artículo 9° establecen: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno

¹ Sic.

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 339 -2024-GRL-GGR.

Belén,

21 de junio del 2024

en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)", y "Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)";

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General² señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, presentar solicitudes en interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir informaciones, formular consultas y presentar solicitudes de gracia constituyen derechos del administrado; así como, dar al administrado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Asimismo, el Tribunal Constitucional que ha establecido que este derecho está conformado por los siguientes aspectos: i) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. ii) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. En ese orden de ideas, la obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, la obligación de responder al solicitante también comprende que la respuesta debe estar debidamente motivada, lo cual no implica que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una respuesta favorable o positiva a lo peticionado. Por ello, las autoridades asumen deberes en el procedimiento, conforme lo establece el artículo 86 del TUO de la LPAG, entre otros, las autoridades deben: i) Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; ii) Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG; iii) Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente; entre otros deberes;

Que, el acto administrativo crea, modifica, regula o extingue relaciones jurídicas de naturaleza administrativa mediante el ejercicio de una facultad unilateral prevista legalmente. Así, la declaración de la Administración Pública está destinada a modificar la realidad jurídica preexistente. Es en ese sentido el acto administrativo tiene efecto sobre una situación concreta y determinada, como es el presente caso;

Que, antes de la emisión del acto administrativo se debe dar cumplimiento a determinados requisitos previsto tanto en la Ley como en el Tupa³ de la Entidad, lo que resulta concordante con la naturaleza del procedimiento administrativo, que tiene por objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo, acorde al debido procedimiento que reúne requisitos tanto por parte del administrado como de la Entidad. En tal sentido, el TUO de la LPAG (artículos 16 al 28) contiene disposiciones con relación a la eficacia del acto administrativo; señalando como premisa que el acto es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada;

Que, la notificación pone en conocimiento del administrado el contenido del acto administrativo. La función principal de la notificación es otorgar eficacia al acto administrativo, permitiendo que la persona afectada por la resolución tenga pleno conocimiento del acto administrativo y realice acciones para la ejecución y/o cumplimiento

² En adelante LPAG.

³ Artículo 124 del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 339 -2024-GRL-GGR.

Belén,

21 de junio del 2024



del acto administrativo, cuando le sea favorable y cuando no lo es pueda interponer oportunamente los recursos administrativos que estime conveniente. Es así que, la notificación es una garantía del derecho al debido proceso, tanto que el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, se ha referido al debido proceso, reconociendo la relevancia de la notificación y su directa vinculación al derecho de defensa, a fin de que los administrativos estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En consecuencia, el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴;

Que, el artículo 147.1 del TUO de la LPAG. Plazos improrrogables señala que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario; es decir, es una norma de orden público inalterable por parte de los administrados;

Que, el artículo 218.1 del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación y, el artículo 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)". Asimismo, el artículo 222 establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, siendo ello así, se evidencia que el administrado ha sido VÁLIDAMENTE NOTIFICADO con la Resolución Directoral N° 109-2016-GRL-DRA-L de fecha 18 de abril de 2016, la misma que fue aclarada con Resolución Directoral N° 160-2016-GRL-DRA-L de fecha 26 de mayo de 2016; sin embargo, el administrado presentó el Recurso de Reconsideración el 10 de octubre de 2023, es decir posterior a los 15 días perentorios que señala el artículo 218.2 del TUO de la LPAG; es decir, han transcurrido siete años y cinco meses aproximadamente, el mismo que se entiende jurídicamente que ha dejado consentir el acto administrativo señalado en las resoluciones directorales precedentes y como tal quedó firme⁵ las mismas. Dejándose agotada la vía administrativa;

Que, finalmente, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas (el cual no se acredita ni se fundamenta) o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (el cual tampoco se evidencia), puesto que la motivación del presente acto administrativo se basa en la oportunidad y plazo de presentar los recursos administrativos que el TUO de la LPAG determina que, el mismo se debe presentar en 15 días (entiéndase hábiles). En tal sentido, esta Gerencia debe desestimar el Recurso de Apelación por no ceñirse al requisito IMPERATIVO de los 15 días hábiles, el mismo que desde el Recurso de Reconsideración ha sido observada por el funcionario respectivo. En consecuencia, la **Resolución Gerencial N° 737-2023-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 18 de diciembre de 2023, independientemente de la motivación "extra petita", la parte resolutive que declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, es LEGAL y, en consecuencia, debe ser confirmada en esta instancia administrativa;

Que, estando al Informe Legal N° 439-2024-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 28 de mayo de 2024, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto;

En uso de sus atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR de

⁴ Artículo 145.1 del TUO de la LPAG.

⁵ Artículo 222 del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 339 -2024-GRL-GGR.

Belén,

21 de junio del 2024



fecha 11 de marzo de 2022; y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023 y su ampliatoria con Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 de abril de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 737-2023-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 18 de diciembre de 2023, por cuanto el administrado **IBRHAIN RENGIFO LOMAS**, presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Nativa Santo Tomás, interpuso el Recurso de Reconsideración fuera del plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 218.2 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa como consecuencia de elevarse el presente Expediente al Superior Jerárquico y por cuanto el acto administrativo ha quedado FIRME, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Javier Shupingahua Tangoa
Gerente General Regional